



Expediente: 056603442425
Radicado: RE-05544-2024
Sede: SANTUARIO
Dependencia: Grupo Bosques y Biodiversidad
Tipo Documental: RESOLUCIONES
Fecha: 30/12/2024 Hora: 15:44:19 Folios: 4



RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de la Corporación, frente a los procedimientos sancionatorios adelantados dentro de la Subdirección de Recursos Naturales.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-04931 del 27 de noviembre de 2024, notificada personalmente el día 02 de diciembre de 2024, se resolvió el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado al señor David Alonso Giraldo Ramírez, identificado con cédula de ciudadanía 1.037.974.931, declarándolo ambientalmente responsable e imponiéndole como sanción principal una multa por valor de \$1.046.584 (un millón cuarenta y seis mil quinientos ochenta y cuatro pesos), y como sanción accesoria, se le impuso el decomiso definitivo de 2,03 m³, de material forestal de las especies fresno y laurel.

Que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción, y actuando dentro de los términos legales, el señor David Alonso Giraldo Ramírez, presentó Recurso de Reposición en contra de la Resolución RE-04931 del 27 de noviembre de 2024, mediante el escrito con radicado CE-20548 del 02 de diciembre de 2024.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

A través Escrito con radicado N° CE-20548 del 02 de diciembre de 2024, se presentan los siguientes argumentos, los cuales dividió en:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

Hechos relevantes:

Primero: En este punto el recurrente hace referencia al decomiso de madera en la vereda El Popal del municipio de San Luis.

Segundo: Manifiesta que esta Autoridad Ambiental sin ningún medio probatorio y solo indicando que, él mencionó ser dueño de la madera, se le determinó la responsabilidad de los hechos.

Tercero: Manifiesta el recurrente que esta Autoridad Ambiental es contradictoria al indicar que no se pudo determinar quiénes son los presuntos infractores ni las especies decomisadas, y que se da a entender que cualquier persona que diga que es dueña de un material forestal, se le acredita como propietario o responsable de un acto.

Cuarto: Indica el recurrente que en el presente asunto y tras los recorridos realizados por la vereda El Popal, no logró determinarse la procedencia de la madera, ni se evidenció a ninguna persona realizando el aprovechamiento, por lo que, según él, no hubo flagrancia ni se podría determinar la responsabilidad ambiental de un sujeto en específico.

Quinto: Por último, manifiesta, que lo único que se indicó por esta Autoridad Ambiental, que él se acercó con actitud agresiva y manifestó ser el dueño de la madera.

Finalizado lo anterior, procede el recurrente a manifestar los motivos de inconformidad frente al acto expedido por esta Autoridad Ambiental, los cuales se refieren a:

1. Que nunca se le informó acerca del procedimiento que se le estaba adelantando, en tal sentido, no pudo ejercer su derecho de defensa, y en conclusión se le vulneró su derecho al debido proceso.
2. Que no se le dio traslado del acervo probatorio, ni fue notificado para presentar alegatos de conclusión.
3. Que a pesar de mencionar que él llegó con una mala actitud, solicita que se investigue a los funcionarios que atendieron la diligencia en la vereda El Popal, quienes se mostraron agresivos en la diligencia, así como investigar a los funcionarios que lo atendieron en las oficinas de Cornare, quienes se negaron a indicarle que podía recurrir el acto administrativo, y solo se limitaron a señalar que lo único que podía hacer, era pagar.
4. Finalmente manifiesta que la violación al derecho al debido proceso da lugar a tomar acciones legales en contra de quien se está extralimitando en sus funciones.

Termina su escrito, solicitando que se revoque la Resolución RE-04931-2024 y en consecuencia, se desestimen todas las decisiones allí tomadas, y posteriormente remitir la nueva decisión a las entidades y plataformas ahí mencionadas.

CONSIDERACIONES GENERALES

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto, tal y como quedó consagrado en el artículo Décimo de la Resolución RE-04931 del 27 de noviembre de 2024.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley; teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Se abordará cada uno de los argumentos esbozados por el recurrente, sin embargo se considera necesario realizar las siguientes precisiones normativas:

De la confesión: Establece el artículo 165 del Código General del Proceso, que son medios de prueba, entre otros, la confesión. Posteriormente, en el artículo 191 de dicho estatuto procesal se establecen los requisitos de la confesión los cuales se enumeran a continuación:

- “1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.”

De otro lado, se indica que el Decreto 1076 de 2015 define el aprovechamiento como:

“Aprovechamiento. Es el uso, por parte del hombre, de los recursos maderables y no maderables provenientes de la flora silvestre y de las plantaciones forestales.

Aprovechamiento forestal. Es la extracción de productos de un bosque y comprende desde la obtención hasta el momento de su transformación.”

Dicho lo anterior, se indica que tal como reposa en los múltiples informes técnicos elaborados por esta Autoridad Ambiental, una vez se realizó el operativo en la vereda El Popal, el señor David Giraldo se presentó en el punto donde se encontraba acopiada madera extraída de bosque natural, indicando que era el propietario de una parte de la misma, en tal sentido se entiende que la aprovechó pues fue quien la obtuvo y pretendía beneficiarse de ella.

La normatividad plantea el uso y aprovechamiento **sostenible** de los recursos naturales y para ello crea los permisos ambientales, como un mecanismo de control para este tipo de actividades. En tal sentido se puede concluir que existen aprovechamientos de tipo legal, lo cual significa que se encuentran amparados por un permiso ambiental emitido por una autoridad competente, y por el contrario existen aprovechamientos de tipo ilegal, que son aquellos que se realizan sin el amparo correspondiente y que llevan a que se haga un uso descontrolado de los recursos naturales con su consecuente pérdida de biodiversidad.

Para el caso concreto se determinó que la madera encontrada se taló sin el permiso correspondiente pues es Cornare la Autoridad Ambiental competente en la zona, y consultadas las bases de datos Corporativas no se evidenció ningún permiso de aprovechamiento forestal allí, con el agravante, de que el lugar donde fue ubicada la madera hace parte de la RFPR La Tebaida.

Frente a lo argumentado por el señor David Giraldo con respecto a que esta Autoridad Ambiental solo usó como prueba, que él manifestó ser el dueño de la madera, se le indica que Cornare logró probar el aprovechamiento ilegal de madera nativa y que el señor Giraldo Ramírez confesó ser el dueño de una parte de la misma, es decir, es quien se iba a beneficiar de ella. Al respecto se tiene que la confesión se encuentra establecida como medio de prueba en la normatividad y en el caso concreto, esta confesión cumplió los requisitos legales, pues el señor David Giraldo es una persona capaz, mayor de edad y las consecuencias de lo confesado eran adversas a él, se realizó de manera expresa, libre y espontánea pues consta en los informes técnicos e informes de Policía, que el ciudadano se presentó por sus propios medios en el lugar, argumentando ser el dueño de la madera, sumado a ello, dicha confesión la realizó sobre hechos de los cuales tenía conocimiento y, finalmente la ley no exige un medio de prueba específica para este tipo de hechos.

Dicho lo anterior, se hará un pronunciamiento frente a cada uno de los hechos y argumentos expresados en el recurso:

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

Frente al hecho primero, se indica que tras múltiples quejas por aprovechamientos ilegales en la RFPR La Tebaida, se realizó visita por parte de funcionarios de Cornare con miembros de la Policía Nacional a la zona indicada, encontrando varios acopios de madera nativa.

En cuanto al hecho segundo, relativo a que solo se determinó su responsabilidad por haber manifestado ser el dueño de uno de los acopios, se reitera que esta Autoridad Ambiental encontró la madera nativa talada, comprobó que la misma había sido talada de manera ilegal, y sólo con respecto a una parte de la misma, el señor David Giraldo Ramírez confesó ser el propietario, por ende, con esos múltiples elementos se le adelantó el respectivo procedimiento dando como resultado su responsabilidad. Sumado a ello, se encontró en las bases de datos de Cornare que el señor David Giraldo ya había sido declarado ambientalmente responsable por actividades idénticas, por ende, no puede mediante el escrito de recurso pretender que esta situación es nueva para él, cuando es una actividad de la cual ya tiene conocimiento de su ilegalidad y que consecuencia de ello anteriormente fue sancionado por infracción ambiental.

Frente al hecho tercero, se le indica que en el procedimiento sancionatorio que le fue adelantado fueron debidamente individualizadas las especies y la cantidad de madera sobre las que él confesó ser el propietario, por ende, no es cierto que lo planteado en el presente asunto cuente con inconsistencias o contradicciones. Ello fue establecido tras adelantarse las diligencias técnicas que permitieran determinar cuál era el material forestal del que él había dicho ser dueño, y del cual se desconocía el beneficiario. Frente a lo segundo, esta Autoridad Ambiental actuando conforme a derecho y como administradora del recurso, adoptó las determinaciones correspondientes. Por lo tanto, el hecho manifestado por el recurrente, no es cierto cuando indica que esta Corporación fue contradictoria o que no realizó una adecuada individualización del material forestal; adicionalmente, frente a los presuntos infractores se reitera que la confesión con el cumplimiento de los requisitos que plantea la ley, es un medio de prueba totalmente válido, así que si en otros casos una persona plenamente capaz manifiesta ser la responsable de un hecho, se le adelantará el procedimiento y se impondrán las sanciones correspondientes.

En cuanto al hecho cuarto, se le indica al recurrente que en ninguna parte del procedimiento se plasmó que se presentó una situación de flagrancia, de hecho la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, plantea que en casos de flagrancia se procederá a recibir descargos, sin embargo, en el presente asunto se adelantó el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental agotando cada una de las etapas procesales, es decir, se inició procedimiento, se formularon cargos y posteriormente se expidió el acto de determinación de responsabilidad. Así que no se estableció que se hubiera presentado flagrancia ni se adelantó el procedimiento en ese sentido.

En cuanto al hecho quinto, en los informes técnicos elaborados por el personal de Cornare se estableció que el señor David Giraldo Ramírez se presentó en el lugar donde se encontraba acopiada la madera, en una actitud agresiva, indicando ser el dueño. En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre y el oficio aportado por la Policía, se plasmó que el señor Giraldo Ramírez había manifestado ser el dueño de la madera, por lo tanto no es cierto que el

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 - 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

“aparentemente” haya manifestado ser el propietario, pues así lo afirmó **expresamente** y de ello dan fe tanto los funcionarios de la Policía Nacional como el personal de Cornare presente en el lugar.

De otro lado, procede esta Autoridad a analizar los motivos de inconformidad en contra de la Resolución RE-04931-2024, así:

1. Frente al argumento de que nunca se le informó del procedimiento que cursaba en su contra, negándole así su derecho de defensa y constituyendo una violación al debido proceso, se tiene que, para cada una de las etapas se siguió el procedimiento de notificación tal como lo dispone la norma, a saber, se envió la citación para notificación personal y posterior a ello se notificaron las actuaciones así:

La Resolución RE-04606-2023 por medio de la cual se impuso una medida preventiva y se inició un procedimiento sancionatorio de carácter ambiental se notificó por aviso y se dejó la constancia respectiva por parte del notificador en la que se indica que el señor David Giraldo, vía WhatsApp, manifestó que no firmaría el documento, razón por la cual se procedió a la notificación por aviso publicado en la página web de la Corporación el día 05 de diciembre de 2023 y adicionalmente se le envió copia de dicha actuación vía WhatsApp, tal como consta en el expediente.

De otro lado, el Auto con radicado AU-02281-2024, por medio del cual se formuló pliego de cargos fue notificado personalmente, esto quiere decir que el señor David Giraldo Ramírez se presentó en las instalaciones de Cornare en la sede del municipio de San Luis y allí se le entregó el acto administrativo donde se le formulaba el cargo. Este acto indicó en su parte resolutive que el investigado contaba con 10 días para presentar su escrito de descargos, el cual podía presentar él o través de apoderado debidamente constituido, sin embargo, el señor David Giraldo no hizo uso de esta oportunidad procesal, ni alegó ninguna nulidad relacionada con la notificación del acto por medio del cual se inició el procedimiento, por lo tanto, cualquier nulidad que se hubiera presentado hasta ese momento, quedó saneada.

De acuerdo con lo anterior, no es de recibo el argumento de que no conocía el presente asunto, pues hay prueba suficiente dentro del expediente donde consta que, si era de su conocimiento, pese a ello no hizo uso de sus derechos de defensa y contradicción.

2. Frente al argumento de que no se le dio traslado del acervo probatorio ni se le notificó para presentar alegatos respectivos, se tiene que el expediente es público y podría haberlo consultado en el momento que lo deseaba, adicionalmente en cada actuación se hizo la referencia correspondiente a los informes técnicos y se plasmó su contenido. Ahora bien, frente a los alegatos de conclusión, se indica lo ya establecido en el acto de determinación de responsabilidad frente a que la Ley 1333 de 2009 fue modificada por la Ley 2387 de 2024, estableciendo lo siguiente: *“...a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado*

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ YouTube cornare

pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya."

En atención a ello, se procedió con la expedición del acto de determinación de responsabilidad, el cual fue notificado personalmente el 02 de diciembre de 2024.

3. Frente a la presunta agresividad y mala actitud de los funcionarios de Cornare en el operativo adelantado en la vereda El Popal, se le indica que en caso de haber tenido conocimiento de una falta disciplinaria en cabeza de alguno de ellos, realice las denuncias correspondientes. Ahora bien, en cuanto a que funcionarios se negaron a indicarle que podía presentar el presente recurso, este argumento no es de recibo pues la actuación, que le fue notificada en debida forma, contenía en su artículo 10 la siguiente disposición: **"ARTÍCULO DÉCIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación."**

Por lo tanto no es de recibo el argumento presentado.

Finalmente en el numeral 4 no se evidencia un motivo de inconformidad sino una manifestación del recurrente, relativo a que la violación al debido proceso da lugar a tomar acciones en contra de quienes se están extralimitando en sus funciones.

En cuanto a las solicitudes de revocar completamente la Resolución RE-04931-2024 y en consecuencia remitir la nueva decisión a las entidades y plataformas allí mencionadas, se le indica que no se accede a las mismas ya que no se encuentra dentro del recurso de reposición un argumento que amerite tal decisión, pues tal como se desarrolló en las líneas precedentes, esta Autoridad Ambiental actuó conforme a derecho, toda vez que se verificó que se realizó el aprovechamiento de especies nativas, sin contar con los permisos correspondientes, adicionalmente se evidenció que no se presentó ninguna vulneración al debido proceso, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

Así las cosas y de acuerdo a las consideraciones jurídicas anteriormente citadas, los argumentos expuestos por el recurrente no se encuentran llamados a prosperar y en tal sentido se confirmará la Resolución RE-04931-2024, en todas sus partes, lo cual quedará en la parte resolutive del presente acto administrativo.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente **La Jefe de la Oficina Jurídica de Cornare** para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN N° RE-04931 del 27 de noviembre de 2024, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

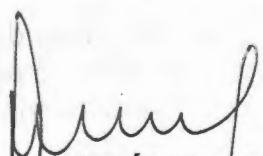
ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente Acto Administrativo al señor **David Alonso Giraldo Ramírez**.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO CUARTO: CONTRA la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056603442425

Fecha: 10/12/2024

Proyectó: Lina G. L. G.

Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE

Vigente desde:
24-jul-24

F-GJ-165/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X @ cornare